



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 432 -2013**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas tres minutos del veintisiete de mayo del dos mil trece.-

Recurso de apelación interpuesto por **Xxxxxxx, cédula de identidad N° xxxxxx**, contra la resolución DNP-ODM-3392-2012, de las 8:00 horas del 10 de diciembre del 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Jueza Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución número 2967 adoptada en Sesión Ordinaria 61-96, del 05 de noviembre de 1996, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, otorgó jubilación Extraordinaria al amparo del Artículo 3, inciso a), de la Ley número 2248, del 05 de setiembre de 1958, en la cual se le consideró al señor Xxxxxxx, un total de tiempo servido de 22 años 5 meses y 5 días, al 05 de agosto de 1996, con un monto jubilatorio de ¢83.156.00. Con un rige a partir de la comprobación de la separación del cargo. (Ver folios 19 y 20).

II.- La Dirección de Pensiones, mediante resolución número R-DNP-M-1024-97, de las 8:00 horas del 14 de febrero de 1997, vino a impartir aprobación final de la citada resolución 2967, aprobando la prestación por invalidez bajo las prescripciones de la ley 2248, considerando un monto de jubilación de ¢83.156.00. Con un rige a la comprobación de la separación del cargo (ver folios 24-26).-

III.- El señor Xxxxxxx, se acogió a su derecho de pensión extraordinaria por ley 2248, a partir del 01 de abril de 1997. (Ver folio 30).

IV.-Mediante resolución número 4367, adoptada en Sesión Ordinaria 44-97, celebrada a las 9:30 horas del 13 de agosto de 1997 la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, otorgó revisión de jubilación Extraordinaria al amparo de la Ley número 2248, considerando un total de tiempo de servicio de 23 años y 1 mes, al 31 de marzo de 1997, por un monto de revisión de jubilación extraordinaria de ¢92.193.00. Con un rige a partir del 01 de abril de 1997. (Ver folios 37-39).

V.-La Dirección de Pensiones, por su parte, mediante resolución número DNP-M-DE-1818-98, de las 11:00 horas del 23 de febrero de 1998, impartió aprobación final de la citada resolución 4367, en cuanto al otorgamiento de la revisión de prestación por invalidez bajo las prescripciones de la ley 2248, contabilizando un total de tiempo de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

servicio de 23 años y un monto de revisión de jubilación extraordinaria de ¢89.284.00. Con un rige a la comprobación de la separación del cargo. (Ver folios 44 y 45).-

VI.-Mediante escrito de fecha 16 de marzo del 2012, visible a folio 84, el señor Xxxxxxx solicita la conversión de su pensión Extraordinaria, a una jubilación Ordinaria.

VII.- Posteriormente, mediante escrito con fecha 02 de mayo del 2012, visible a folio 87, el señor Xxxxxxx, solicita suspender el trámite de solicitud de conversión de pensión, presentada el 16 de marzo del 2012, y ese mismo día (02 de mayo del 2012), mediante escrito a folio 90 solicita se proceda con la revisión de su pensión por cambio de ley, y a folio 91 ese mismo día, solicita a la Junta de Pensiones, que según a criterio de esta instancia, detener el trámite hasta tanto no presente la documentación pertinente para mejor resolver.

VIII.- Que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, mediante resolución número 4700, acordada en Sesión Ordinaria 099-2012, de las 8:30 horas del 06 de setiembre del 2012, resuelve y otorga la jubilación ordinaria por edad, bajo las prescripciones de la Ley 2248, inciso ch), artículo 2, por haber cumplido el petente, los 60 años de edad el 08 de enero del 2012, y haber acreditado más de 10 años de tiempo de servicio, al 18 de mayo de 1993, para un total de tiempo de servicio de 23 años y 2 meses al 31 de marzo de 1997. Estableció un monto jubilatorio de ¢126.938.00, que corresponde al salario devengado en el mes de marzo de 1997, con un rige a partir del 08 de enero del 2012.

IX.-De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-3392-2012, de las 8:00 horas del 10 de diciembre del 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega la revisión de jubilación, argumentando que no procede la revisión extraordinaria, toda vez que el gestionante no demostró más tiempo de servicio, ni certificación con mejores salarios, por tanto no le genera beneficio alguno. Asimismo, señala que se le recuerda a la Junta de Pensiones, que para realizar el cambio de una Revisión Extraordinaria a una Revisión Ordinaria se debe efectuar al amparo de las disposiciones del numeral 57 de la ley 7531, la cual exige ser pensionado por invalidez y contar con 60 de edad.

X.- El señor Xxxxxxx cumplió los 60 años de edad el 8 de enero del 2012, según consta a folio 2 de expediente administrativo.

XI.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**CONSIDERANDO**

I.-De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- En cuanto al caso que nos ocupa, se genera diferencia entre la Junta de Pensiones y la Dirección de Pensiones, toda vez que mientras que la primera le aprueba la revisión de jubilación ordinaria por edad al amparo de la Ley 2248, Artículo 2, inciso ch); la Dirección Nacional de Pensiones, deniega la revisión de jubilación extraordinaria al amparo de la ley 2248, puesto que el gestionante no ha demostrado más tiempo de servicio al ya reconocido en resolución DNP-M-DE-1818-98, de las 11:00 horas del 23 de febrero de 1998, tampoco aporta salarios a considerar que le generen un incremento en su jubilación. Asimismo, señala que para el cambio de una jubilación extraordinaria a Ordinaria, se debe realizar mediante el proceso de conversión establecido en el numeral 57 de la Ley 7531.

III.-Se observa en autos, que hay inconsistencias en las solicitudes de revisión, interpuestas por el señor Xxxxxxx, toda vez que el gestionante, el 16 de marzo del 2012, presentó la solicitud de conversión de la pensión extraordinaria por ley 2248, a una jubilación ordinaria. Posteriormente, mediante escrito de fecha 02 de mayo del 2012, suspende el trámite de conversión, y ese mismo día (02 de mayo del 2012), solicita que se le efectúe una revisión de su pensión. Sin embargo, ese mismo día también solicita a la Junta de Pensiones, detener el trámite de revisión, hasta tanto no se presente la documentación que se requiera para mejor resolver. Que en este caso, claramente se puede deducir que lo que el señor Xxxxxxx pretendía desde un inicio, era que al cumplir los 60 años de edad como pensionado por invalidez, convertir su derecho de pensión por invalidez a una ordinaria por vejez y no que la misma se tramitara como una revisión.

Claramente se observa que el señor Xxxxxxx había obtenido una Pensión Extraordinaria por Ley No.2248, por un monto de ¢83.156.00 que correspondía a la proporción de veintidós treintavos del salario percibido en julio de 1996 y con dicho monto se incluyó en planillas a partir del 01 de abril de 1997(folio 30).

Que posteriormente mediante revisión de su derecho se le otorgó veintitrés treintavos del mejor salario reportado por un monto de ¢89.284.00 (ver folio 45).

Como bien se observa a folio 84 el 16 de marzo del 2012, el señor Xxxxxxx tramita una conversión de pensión, la cual bajo el cuadro fáctico que presentaba el pensionado, debió haberse tramitado bajo los fundamentos del numeral 57 de la Ley 7531, sin embargo de manera confusa el petente suspende el trámite de conversión y gestiona el mismo, como una revisión de pensión (folios 84, 87 y 90).

En este caso, es necesario resaltar que el derecho original del recurrente estaba dado bajo los parámetros de la Ley 2248, que el trámite correcto y el fundamento jurídico por el que desde el principio debió tramitarse era por conversión una vez que se acreditará el cumplimiento de los 60 años de edad. Sin embargo, pareciera que pretendiendo la Junta de Pensiones generarle un mayor beneficio al pensionado tramita como una revisión de pensión y bajo esos parámetros se realizó la recomendación, otorgando una jubilación ordinaria por edad a la luz de la 2248. En este mismo sentido, la Dirección Nacional de Pensiones si fue acertada al indicar que no se estaba aportando más tiempo de servicio que ameritara una revisión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Que la Dirección Nacional de Pensiones indica que para el proceso de conversión de una pensión extraordinaria conforme el numeral 57 se debe contar con los requisitos de ser pensionado por invalidez y cumplir 60 años, sin embargo pese a que estos supuestos constan en el expediente y que existen sendas notas donde se reclama en concreto, el mejor el monto de pensión, la citada Dirección deniega tanto la revisión como la conversión, obligando al pensionado a presentar nuevos reclamos que lo que generan es un entramamiento del aparato y el gasto de recursos innecesarios, por ello considera este Tribunal que si bien la Dirección de Pensiones actúa de forma correcta al no aceptar la recomendación de la Junta de Pensiones, debió conocer la conversión de la pensión.

En lo referente, la Junta de Pensiones, al resolver la solicitud de revisión, realiza un erróneo análisis, en cuanto a la aplicación de la Ley 2248, pues le otorga al recurrente la jubilación ordinaria por edad, por contar ésta con más de 10 años de tiempo de servicio al 18 de mayo de 1993, y haber cumplido los 60 años de edad, el 08 de enero del 2012, sin contemplar que el señor Xxxxxxx, se había acogido a la jubilación extraordinaria por ley 2248, desde el 01 de abril de 1997. En lo pertinente, este Tribunal considera que para que un servidor pueda pensionarse al amparo de esta normativa, se requiere que se encuentre activo, situación que no sucede en el caso en cuestión, pues se acogió a la jubilación extraordinaria a partir del 01 de abril de 1997.

Para mayor abundamiento, es menester traer a colación el Dictamen No. C-193-95, del 06 de setiembre de 1995, de la Procuraduría General de la República en lo conducente señala que:

*"...De modo que, por expresa disposición de la ley, la ordinarización de las pensiones extraordinarias sólo puede ocurrir en caso de rehabilitación del pensionado, lo que supone un reingreso al servicio. El requisito de encontrarse en servicio como condición para disfrutar la pensión ordinaria está previsto en la ley, por lo que no se trata de una carga adicional impuesta por el dictamen de la Procuraduría.*

*Advertimos, al efecto, que el inciso ch) del artículo 2 al contemplar la edad como supuesto posible para una pensión ordinaria se refiere a: "Quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaran sesenta años de edad y tuvieran veinte años de servicio efectivo en el Magisterio Nacional". Por lo que para que el funcionario pueda pensionarse al cumplir 60 años se requiere que esté en ejercicio de su profesión y es claro que quien está pensionado no se encuentra en esa condición. Precisamente, la pensión extraordinaria implica un cese anticipado del ejercicio profesional. (Lo subrayado es nuestro).*

*De lo que se concluye que esa ordinarización no puede ser producto del hecho de llegar el pensionado extraordinario a los sesenta años de edad. Sencillamente, la ley no contempla ese supuesto como elemento para otorgar una pensión ordinaria. Por lo que no son de recibo las argumentaciones establecidas por la Junta de Pensiones.*

*De lo expuesto se deduce que la Procuraduría General no ha modificado su criterio en orden a la imposibilidad de ordinarizar una pensión extraordinaria por el solo hecho de que el pensionado llega a cumplir sesenta años de edad. El dictamen cuya reconsideración se solicita es, en ese sentido, congruente con el dictamen N. 221 de 23 de julio de 1973, citado por la Junta, en cuanto éste señala: "El pensionado que cumple sesenta años de edad y demanda la cancelación de su beneficio por aparecer como rehabilitado de la dolencia que justificó su pensión, no puede pretender la jubilación a que alude el inciso c) del artículo 2º (se refiere a la ley 2248), por una razón principal: porque no cumplió válidamente esa edad en el ejercicio de su profesión. Y por otro lado,*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*no puede reingresar al servicio, teniendo esa edad en la que casualmente la Ley más bien obliga a la Junta a pensionarse al servidor...”*

A la luz de la normativa y jurisprudencia expuesta y visto la situación fáctica del recurrente y la tramitación que se le dio a este asunto, es evidente que el señor Xxxxxxxx, no se le debió otorgar la jubilación amparo de la Ley 2248, Artículo 2, inciso ch); sea 60 años de edad y 10 años de servicio al 18 de mayo de 1993, pues como se observa en autos, el recurrente, se acogió a la jubilación extraordinaria bajo las disposiciones de la ley 2248 del 05 de setiembre de 1958, a partir del 01 de abril de 1997 (ver folio 30), y a esa fecha apenas contaba con 45 años, 2 meses y 23 días de edad, o sea que no alcanzó a cumplir los 60 años de edad siendo servidor activo, razón suficiente para denegar su pretensión a una pensión ordinaria por edad bajo los parámetros de la normativa 2248, artículo 2, inciso ch), que pese a que cuenta con los 10 años de tiempo de servicio al 18 de mayo de 1993, carecía del requisito sine quan non, de los 60 años de edad en ejercicio de su profesión para complementar los presupuestos de hecho que se requieren para el disfrute de la pensión al tenor de las prescripciones de la citada ley.

Que en todo caso, este Tribunal dictamina que lo que correspondía en el subxámine, siendo el beneficiario de una jubilación extraordinaria desde el 01 de abril de 1997, era resolver la solicitud de conformidad con el artículo 57 de la Ley número 7531 del 10 de julio de 1995, sea una conversión de la jubilación que por supuesto va en beneficio del jubilado toda vez que con ella completaba el total de su pensión.

Sobre el particular, el numeral 57 de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, establece que:

*Artículo 57: "Conversión: Al cumplir sesenta años de edad, el pensionado por invalidez, podrá solicitar la conversión de su pensión en una concedida por vejez. Esta conversión se realizará sólo a instancia de parte y entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a aquel en que se presentó debidamente la solicitud de conversión.*

*La conversión afectará solo la tasa de reemplazo y conservará intactos los elementos referentes al salario de referencia que sirvieron de fundamento para otorgar la pensión por invalidez. No podrán reconocerse aumentos anuales por razón de la antigüedad con base en el tiempo en que percibió la pensión por invalidez”.*

En ese orden de ideas, es meritorio indicar en el caso en concreto, que ya sea por conversión o por revisión de pensión el incremento en el quantum jubilatorio no se afectaba en el tanto el derecho jubilatorio había sido otorgado originalmente por Ley 2248 caracterizado por la fijación del mejor salario, que para ambas instancias era el mes de marzo de 1997, con la inclusión del proporcional del salario escolar que correspondía. De manera que se equivoca la Junta de Pensiones en la instrucción del expediente, recomendando una pensión ordinaria por edad, cuando lo correcto es tramitar la conversión, que en todo caso ambas pensiones coinciden en la misma tasa de reemplazo y quantum jubilatorio.

De conformidad con lo expuesto, cabe concluir, que en observancia a las ordenanzas jurídicas, es claro que al señor Xxxxxxxx, no le asiste el derecho a la jubilación al amparo del numeral 2, inciso ch), de la Ley número 2248, pues como se desarrolló en acápites anteriores, ésta no alcanzó a cumplir los 60 años siendo servidor activo, requisito indispensable para obtener la jubilación al amparo de esta normativa, que teniendo originalmente una jubilación extraordinaria si era su derecho tramitar una conversión



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

cuando le asistiera la posibilidad, y en ese entendido, este Tribunal concluye por principio de economía procesal y para no causarle un perjuicio al recurrente siendo que el monto otorgado si es correcto, por la suma \$126.938.00, mantener el acto administrativo haciendo la observación de que el fundamento jurídico por el que se evacuo el asunto por parte de la Junta fue incorrecto.

IV.- Respecto al rige de la presente revisión, la Junta de Pensiones, fija el rige a partir del 08 de enero del 2012, pues al recomendar una pensión ordinaria por vejez, lo establece a partir de que el petente cumplió los 60 años de edad. Que lo correcto en este caso es otorgar el rige conforme el artículo 57 de la ley 7531, el cual estipula que el rige es el primer día del mes siguiente de la solicitud y según consta en autos, desde el 16 de marzo del 2012, el señor había presentado la solicitud de conversión y fue en la instrucción del caso que presentó otras solicitudes. De manera que partiendo de esa solicitud (16 de marzo del 2012), el rige debe ser al 01 de abril del 2012.

V.- En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Xxxxxxx, de calidades citadas en autos. Se revoca la resolución número DNP-ODM-3392-2012, de las 8:00 horas del 10 de diciembre del 2012, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones. Se aprueba la conversión de la pensión por invalidez a una ordinaria por vejez por un monto de \$126.938.00, que corresponde al mejor salario devengado en el mes de marzo de 1997, de conformidad con el numeral 57 de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995. Con rige a partir del 01 de abril del 2012. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

**POR TANTO**

Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Xxxxxxx de calidades citadas en autos. Se revoca la resolución número DNP-ODM-3392-2012, de las 8:00 horas del 10 de diciembre del 2012, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones. Se aprueba la conversión de la pensión por invalidez a una ordinaria por vejez por un monto de \$126.938.00, que corresponde al mejor salario devengado en el mes de marzo de 1997, de conformidad con el numeral 57 de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995. Con rige a partir del 01 de abril del 2012. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE.-

**LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ**

**CARLA NAVARRETE BRENES**

**HAZEL CÓRDOBA SOTO**

*MVA*